

NÚMERO RADICADO: **112-0011-2017**  
Sede o Regional: Sede Principal  
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS  
Fecha: **04/01/2017** Hora: 11:35:53.8... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-1267 del 04 de octubre de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S identificada con Nit. 811.015.624-3.

Que en el mismo Auto se formuló a La SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales derivadas del lavado de Vehículos, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- **CARGO SEGUNDO:** Hacer uso del recurso hídrico para el lavado de Vehículos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas Subterráneas, actividad desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Parqueadero y Lavadero La Mina, identificado con F.M.I. 020-58128 ubicado en la zona Urbana del Municipio de Rionegro, con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental

competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”.

Que es de aclarar que habiendo transcurrido el término para la presentación de escrito de descargos, la Sociedad no hizo uso de este derecho, por lo que de acuerdo a lo anterior no se aportó pruebas ni se solicitó la práctica de alguna

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

### ***Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a

incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056150323604, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la SOCIEDAD VIENTO EN POPA S.A.S, las siguientes:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 112-0184-2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0243-2016.
- Acta compromisoria 112-0292 del 10 de marzo de 2016.
- Solicitud con radicado 131-1952 del 15 de abril de 2016.
- Escrito con radicado CS-131-0581- del 28 de abril de 2016.
- Auto con radicado 131-0609 del 08 de julio de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1101 del 20 de mayo de 2016.
- Informe Técnico No 131-0924 del 22 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323604  
Fecha: 15 de noviembre de 2016  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Jessika Gamboa  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*